



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.  
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ACUMULACIÓN CAILLOMA 1, 2 Y 3  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Bateas S.A.C. por el supuesto incumplimiento a un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la construcción del almacén de insumos.

Lima, 23 de marzo del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Los días 14 y 15 de diciembre del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) realizó la supervisión ambiental regular a las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Acumulación Cailloma 1, 2 y 3" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Minera Bateas).
2. La Dirección de Supervisión desarrolló el análisis de las acciones de la Supervisión Regular 2014 realizada en el Proyecto de Exploración "Acumulación Cailloma 1, 2 y 3" en el Informe N° 476-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. El 24 de julio del 2015 la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 367-2015/OEFA-DS del 17 de julio del 2015<sup>2</sup> a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de la presunta infracción advertida durante la Supervisión Regular 2014, así como el Informe de Supervisión.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 008-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de enero del 2016<sup>3</sup> y notificada el 6 de enero del mismo año<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Bateas, imputándole a título de cargo la comisión de la siguiente supuesta conducta infractora:

<sup>1</sup> El Informe de Supervisión está en el archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 80 al 86 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 87 del Expediente.





Supuesta conducta Infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El almacén de insumos contaría con un área de dos metros cuadrados (2m <sup>2</sup> ) y no se habrían implementado mallas de seguridad, señalización y lona plastificada que cubra la zona de las parihuelas de madera, incumpliendo lo establecido en el EIAsd del proyecto de exploración Acumulación Cailloma - Etapa B y su Informe Técnico Sustentatorio.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 UIT

5. El 3 de febrero del 2016 Minera Bateas presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:



- (i) Mediante cartas del 4 de febrero y 18 de agosto del 2015 se informó que se efectuaron las medidas de contingencia para terminar con la plataforma observada, impermeabilizando el área de trabajo del almacén de insumos y colocando bandejas, lo que evidencia el cumplimiento de la subsanación del hallazgo. Finalmente, el 30 de diciembre del 2015 se presentó la información del estado actual de la zona, señalando que en dicha área no se realiza ningún tipo de actividad de exploración.
  - (ii) En la Resolución Subdirectoral que da inicio al proceso administrativo sancionador no se ha consignado la propuesta de una medida correctiva dado que el hallazgo fue subsanado, por tanto se solicita que la infracción quede sin efecto.
  - (iii) En aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y de los principios de proporcionalidad y gradualidad, al no haber medida correctiva, el procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado sin generar sanción contra Minera Bateas. Además, el hallazgo no ha generado daño grave y real al ambiente, ni a la salud de las personas, la actividad contaba con instrumento de gestión ambiental y no es un hecho reincidente.
6. El 25 de febrero del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitado por Minera Bateas, tal como consta en el Acta de Informe Oral<sup>6</sup>. Cabe precisar que en

<sup>5</sup> Folios 89 al 126 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 132 y 133 del Expediente. Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.





dicha audiencia el titular minero agregó los siguientes argumentos<sup>7</sup>:

- (i) El supervisor no midió el almacén de insumos por lo que se desconoce cómo concluyó que medía dos metros cuadrados (2 m<sup>2</sup>). Además, en una parte del Informe de Supervisión se indica que la medida del almacén era de 4 m<sup>2</sup> y que era angosto. No obstante, cabe precisar que las medidas reales eran de 3 x 2 metros.
- (ii) La fotografía que sirve de sustento para la presente imputación muestra la capa de geomembrana en la parte superior de la parihuela, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Además, del Informe de Supervisión no se entiende si para el supervisor la impermeabilización debió ser sobre o debajo de la parihuela, situación que se considera subjetiva.
- (iii) La fotografía muestra poco material almacenado, principalmente bentonita, que no es contaminante.
- (iv) La parihuela sirve para establecer una distancia considerable entre los insumos y el suelo, a fin de que no entren en contacto.
- (v) Las plataformas normalmente duran entre ocho (8) y diez (10) días. Pese a que la plataforma 104 se encontraba en los últimos días para el cierre, se tomaron medidas inmediatas, impermeabilizando el suelo del almacén de insumos aun cuando ello no fue previsto en el instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Para las siguientes plataformas, se implementó una carpa más holgada de 2.7 x 3 metros, se impermeabilizó tanto el suelo como la parihuela y se incluyó una bandeja de contención. Dado que la carpa es más adecuada para mantener seguro el almacén, no se puso una malla alrededor de éste, sino alrededor de la plataforma.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Única Cuestión en Discusión: Si Minera Bateas cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la construcción del almacén de insumos y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>7</sup>

El 2 de marzo del 2016 el titular minero presentó en soporte magnético la presentación power point del informe oral.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS

9. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA)<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
10. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
11. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Acumulación Cailloma 1, 2 y 3", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**III.1 Cuestión en discusión: Si Minera Bateas cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la construcción del almacén de insumos y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

12. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>9</sup>.
13. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobado para el Proyecto de Exploración "Acumulación Cailloma 1, 2 y 3":

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>9</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**  
(...)  
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:  
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1, 2 y 3 – Etapa B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2014-MEM/AAM del 6 de enero del 2014 (en adelante, EIAsd Acumulación Cailloma - Etapa B), cuyo plazo de ejecución es de veinticuatro (24) meses.
- Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del EIAsd del proyecto de exploración Acumulación Cailloma – Etapa B, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 195-2014-MEM-DGAAM del 24 de abril del 2014 (en adelante, ITS modificación del EIAsd Acumulación Cailloma – Etapa B), cuyo plazo de ejecución es de veintiocho (28) meses<sup>10</sup>.

III.1.2 **Hecho imputado N° 1: El almacén de insumos contaría con un área de dos metros cuadrados (2m<sup>2</sup>) y no se habrían implementado mallas de seguridad, señalización y lona plastificada que cubra la zona de las parihuelas de madera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) **Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto de Exploración Minera “Acumulación Cailloma 1, 2 y 3”**

En el Capítulo V del EIAsd Acumulación Cailloma – Etapa B, correspondiente a la Descripción de las actividades a realizar, se indica que el almacén de insumos ocupará un área de seis metros cuadrados (6m<sup>2</sup>) que contará con una base de parihuelas de madera con lona plastificada, además será cercado con malla de seguridad y señalizado, conforme al siguiente detalle<sup>11</sup>:

**“Capítulo V  
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

**5.3 Descripción de instalaciones de exploración**

(...)

**5.3.2 Instalaciones auxiliares**

• **Almacén de Insumos**

*El almacén de insumos ocupará un área de 6 m<sup>2</sup> (3 m x 2 m), para su habilitación no se realizará el retiro de capa superficial, solo se colocará una **base de parihuelas de madera**, sobre la que se instalará una **lona plastificada** para evitar el contacto con el suelo, será cercado con **malla de seguridad** en los bordes y contará con la **señalización** respectiva.*

*Ver Plano OBS-19-1. Almacén de Insumos”.*

(El énfasis es agregado).

15. De lo establecido en el EIAsd Acumulación Cailloma – Etapa B se desprende que la protección del suelo se realizará colocando una base de parihuela de madera con la finalidad que los insumos estén a una distancia del suelo, así como impermeabilizando el área donde se dispondrán evitando que eventuales derrames puedan impactar el suelo.

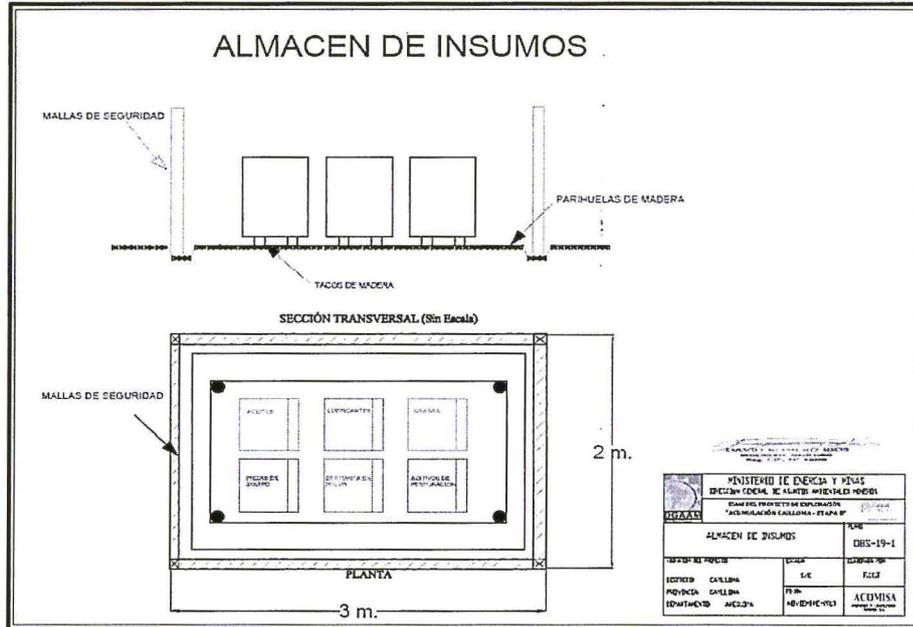
<sup>10</sup> Páginas 399 al 435 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 49 al 51 del Expediente.





16. Lo señalado en el EIAsd Acumulación Cailloma – Etapa B se grafica en el plano OBS-19-1 del mismo instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación<sup>12</sup>:



17. Del gráfico del almacén de insumos se puede observar que el titular minero preveía contar con seis (6) tipos de insumos: aceites, lubricantes, grasas, piezas de equipos, bentonita en polvo y aditivos de perforación.
18. Por su parte, el Numeral 6.2 del ITS modificación del EIAsd Acumulación Cailloma – Etapa B correspondiente a la Descripción de los componentes aprobados, reitera lo antes señalado<sup>13</sup>:

**“6.2 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS**

(...)

**6.2.6 Instalaciones auxiliares aprobadas**

A continuación se describirán los componentes auxiliares aprobados para cada plataforma de perforación.

**6.2.6.1 Almacén de Insumos**

El almacén de insumos ocupará un área de 6m<sup>2</sup> (3m x 2m), para su habilitación no se realizará el retiro de capa superficial, solo se colocará una base de parihuelas de madera, sobre la que se instalará una lona plastificada para evitar el contacto con el suelo.”

(El énfasis es agregado).

19. De acuerdo a lo expuesto, el EIAsd Acumulación Cailloma – Etapa B y el ITS de su modificación establecen que el almacén de insumos debía contar con las siguientes características: (i) un área de seis metros cuadrados (6m<sup>2</sup>), (ii) una cubierta de lona plastificada sobre una base de parihuelas de madera, (iii) un cerco de mallas de

<sup>12</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 53 y 54 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS

seguridad alrededor del almacén de insumos; y, (iv) señalización para el almacén y seis tipos de insumos.

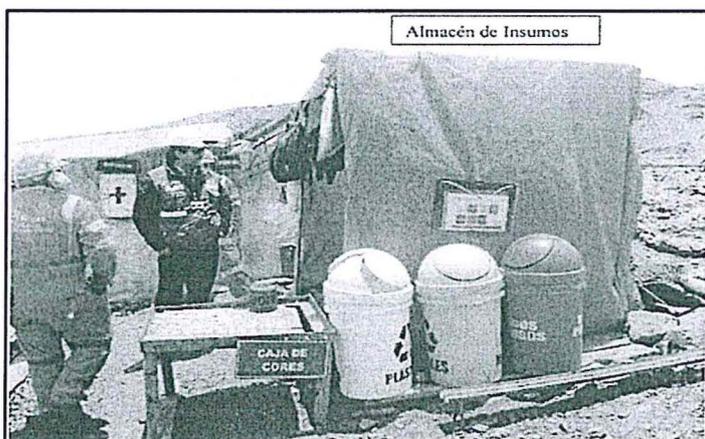
b) Análisis del hecho detectado

20. Durante la Supervisión Regular 2014 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Acumulación Cailloma 1, 2 y 3", personal de la Dirección de Supervisión habría detectado que el área de construcción de insumos de la plataforma 104 sería de dos metros cuadrados ( $2m^2$ ) y que el suelo no se encontraría cubierto con geomembrana, según el siguiente detalle<sup>14</sup>:

**"HALLAZGO N° 1:**

*Se verificó en la plataforma 104, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 318 516, E 195 307, que el área de construcción de insumos es de dos 2 m<sup>2</sup>, asimismo el suelo de dicho almacén no se encontraba cubierto con geomembrana ni lona plástica.*

21. Para sustentar el mencionado hallazgo, se presentó en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 2, 3, 4 y 5<sup>15</sup>:



Fotografía N° 2: HALLAZGO: Se verificó que el área de construcción del almacén de insumos es de  $2 m^2$ , con la zona de segregación de residuos sólidos desordenada.

14

Página 77 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

15

Páginas 87, 89 y 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.





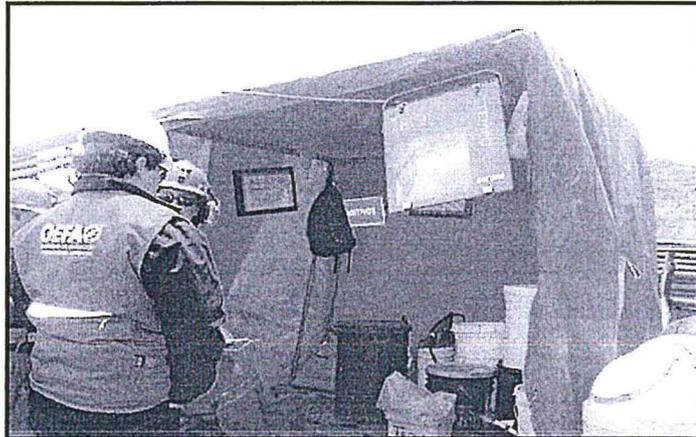
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

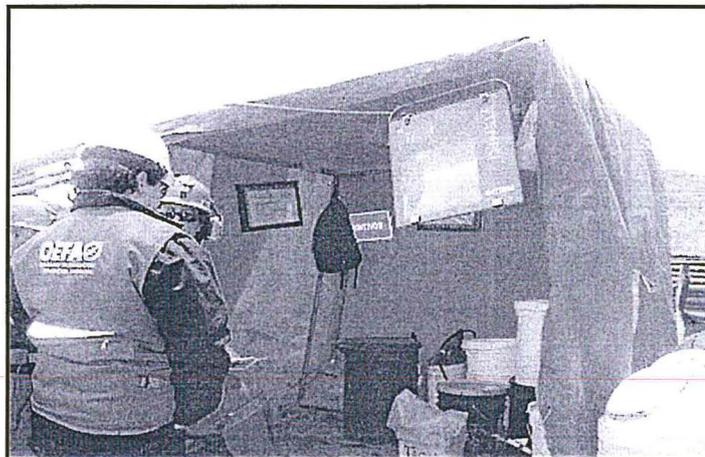
Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 3: HALLAZGO: Se verifico que el área de construcción del almacén de insumos es de 2 m2, con los insumos desordenados y sin bandejas.



Fotografía N° 4: HALLAZGO: Se verifico que el área de construcción del almacén de insumos es de 2 m2; asimismo, el suelo de dicho almacén no se encontraba cubierto con geomembrana o lona plastificada y algunos materiales se encuentran en contacto con el piso.



Fotografía N° 5: El personal desconocía como debía de construir los almacenes y como debía de almacenar los materiales peligrosos.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS

22. En ese sentido, corresponde determinar si durante la Supervisión Regular 2014 el almacén de insumos contaba o no con las siguientes características: (i) un área de seis metros cuadrados ( $6m^2$ ), (ii) una base de parihuelas cubierta en su totalidad con lona plastificada, (iii) un cerco de mallas de seguridad; y, (iv) señalización.

#### Área del almacén de insumos

23. En el Informe de Supervisión se ha consignado lo siguiente<sup>16</sup>:

*"Durante la supervisión se constató que el almacén de Insumos no cumple con el compromiso antes descrito, en cuanto a la construcción ( $6.00 mts^2$ ) siendo de  $4.00 mts^2$  y es angosto, lo que implica que al almacenamiento de los productos químicos no sea el correcto, pues podría ocasionar derrames de materiales peligrosos (ordenamiento inadecuado).*

*(...)*

*La Plataforma 104, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 318516, E 195 307, el almacén de insumos está construido en un área de dos  $02 m^2$  y donde los materiales peligrosos están almacenados en forma desordenada y sobre un pedazo de geomembrana, en contacto con el suelo se encuentran parihuelas, maderas y tubos de perforación".*

(Lo subrayado es nuestro).

24. De lo antes citado se desprende que el informe de la Dirección de Supervisión no es preciso en cuanto al área que tendría el almacén de insumos, dado que en un inicio se señala que esta era de cuatro metros cuadrados ( $4m^2$ ) y luego, dos metros cuadrados ( $2m^2$ ). Tampoco indica cómo llegó a determinar cuál es el área del almacén.
25. En efecto, a fin de determinar el área del almacén de insumos, la Supervisora debió medir el área con una cinta métrica o consignar cuatro (4) coordenadas para identificar la mencionada área. Sin embargo, dicha información no ha sido consignada en el expediente, tampoco es posible saber cómo llegó a determinar cuál es el área del almacén. Las Fotografías N° 2, 3, 4 y 5 tampoco permiten saber cuál es el área del almacén.

#### Base de parihuela cubierta con lona plastificada

26. El EIAsd Acumulación Cailloma – Etapa B establece como compromiso que en el área del almacén de insumos se deberá colocar una lona plastificada sobre una base de parihuelas de madera para evitar el contacto con el suelo. Esto quiere decir que la lona debió instalarse sobre la parihuela de madera de tal forma que los insumos químicos no tengan la posibilidad de entrar en contacto con el suelo.
27. La Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión muestra que los insumos del almacén se encuentran sobre una lona de plástico que cubre una parihuela de madera:

<sup>16</sup> Página 12 y 13 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.





28. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2013 se ha verificado que en el almacén de insumos se implementó una parihuela cubierta con una lona plastificada. Cabe precisar que con la parihuela los insumos se encuentran a distancia del suelo, además, la lona evita que estos compuestos pasen a través de la parihuela hacia el suelo.

#### Cerco de mallas de seguridad

29. El instrumento de gestión ambiental prevé que el almacén de insumos esté cercado por una malla de seguridad. Dicha malla delimitaría el área del almacén, además evitaría el ingreso de personal no autorizado.



30. Las fotografías que sustentan la presente imputación muestran que el almacén de insumos se encontraba bajo una carpa. De esta manera, la carpa haría las funciones de la malla de seguridad, dado que delimita el área del almacén y evita el ingreso de personal no autorizado. Además, la carpa evita que los insumos entren en contacto con el agua de lluvia puesto que proporciona un techo al almacén.

#### Señalización

31. El EIASd Acumulación Cailloma – Etapa B únicamente señala que el almacén de insumos deberá contar con la señalización respectiva. De esta manera, durante la Supervisión Regular 2014 se debió verificar si dicho almacén contaba con una señalización que lo identifique como tal.
32. Las Fotografías N° 3 y 4 muestran un cartel verde con letras blancas en las que puede leerse "Insumos". De esta manera, Minera Bateas habría cumplido con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental al señalar el área en cuestión.





33. En consideración a lo antes señalado, se debe tener en cuenta que los principios de verdad material<sup>17</sup> y presunción de licitud<sup>18</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>19</sup>.
34. Asimismo, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>20</sup> del OEFA indica que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>19</sup> Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

**Principio de Verdad Material**

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)."

**Principio de Presunción de Licitud**

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...). MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

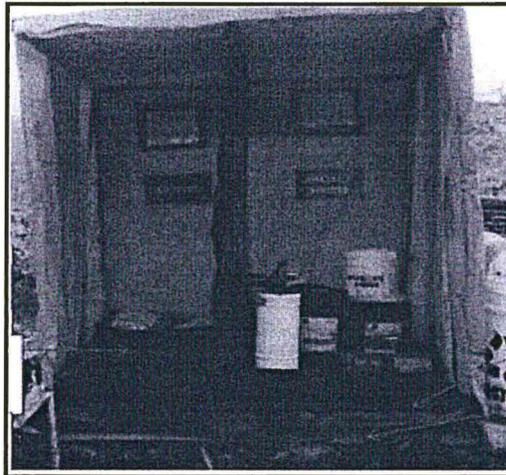
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS

administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

35. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el presente hecho imputado, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
36. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el 4 de febrero del 2015<sup>21</sup> Minera Bateas presentó el informe del levantamiento del hallazgo de la Supervisión Regular 2014, indicando que cumplió con implementar el almacén de insumos con: (i) una carpa, (ii) bandejas de contingencias, (iii) parihuelas de madera; y, (iv) geomembrana. Además señala que realizó capacitaciones a sus trabajadores sobre planes de contingencia y cuidado del ambiente.
37. Para acreditar lo antes indicado la empresa presentó la siguiente fotografía, en la cual se observa que el almacén de insumos está cubierto por una carpa, los depósitos de insumos con bandejas de contingencias, las parihuelas de madera y la colocación de una geomembrana, así como la señalización de los insumos<sup>22</sup>:



38. El 31 de octubre del 2015<sup>23</sup> Minera Bateas presentó información indicando que a la fecha no realizaba actividades de exploración. Asimismo señaló que la plataforma N° 104 había sido cerrada.
39. Finalmente, en su escrito de descargos precisó que los almacenes implementados para las siguientes plataformas se utilizó una carpa de 3 x 2,7 metros, con bandejas de contingencia, geomembrana, señalización y un cerco perimétrico alrededor de cada plataforma. Adjuntó las siguientes fotografías:

<sup>21</sup> Folios 66 al 78 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 55 al 79 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Imagen N° 1: Almacén de insumos con bandejas de contingencia, suelo impermeabilizado



Imagen N° 2: Almacén de insumos de perforación de exploración señalizado



Imagen N° 3: Almacén de insumos de perforación con la medida de 3m x 2.7m





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS

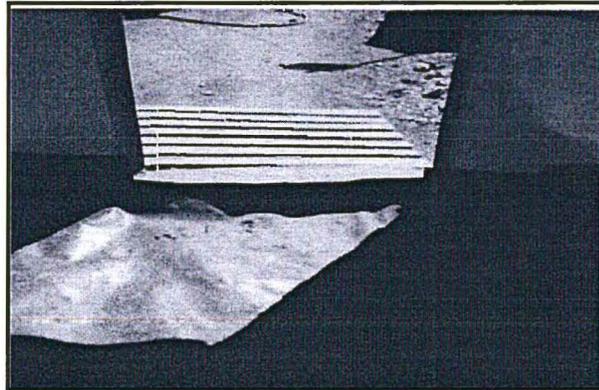


Imagen N° 4: Vista del interior de la carpa de almacén de insumos se encuentra impermeabilizado con geomembrana, cumpliendo el estándar

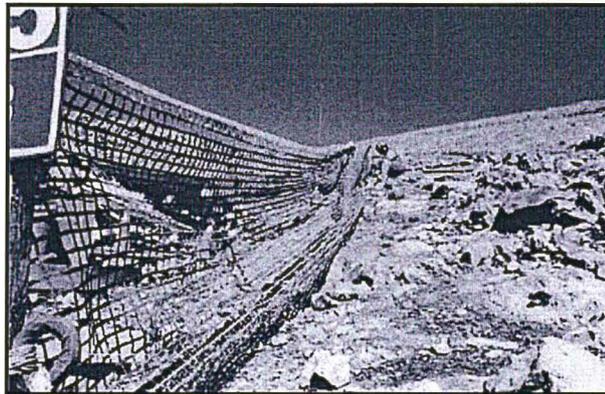


Imagen N° 5: Vista del cerco perimétrico de plataforma de perforación, cumpliendo el estándar



De lo presentado por Minera Bateas se concluye que ha mejorado el almacén de insumos de cada plataforma, puesto que hay mallas de seguridad, señalización de los insumos y del almacén, se impermeabilizó el piso y se instaló una bandeja de contingencias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Bateas S.A.C. por la supuesta comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 398-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Supuesta conducta infractora**

El almacén de insumos contaría con un área de dos metros cuadrados (2m<sup>2</sup>) y no se habrían implementado mallas de seguridad, señalización y lona plastificada que cubra la zona de las parihuelas de madera, incumpliendo lo establecido en el EIASd del proyecto de exploración Acumulación Cailloma - Etapa B y su Informe Técnico Sustentatorio.

**Artículo 2°.-** Informar a Minera Bateas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranc Meja Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct



